ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

20174143020001813 4

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174143020001813 4**
Fecha: **09-08-2017**
TRD: **4143.020.22.2.1020.001813**
Rad. Padre: **20174143020001813 4**

CIRCULAR **4143.020.22.2.1020.001813**

PARA: **COMUNIDAD EDUCATIVA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES**

ASUNTO: **DECRETO 1075 DE MAYO 26 DE 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".***

Con el fin de retroalimentar a la COMUNIDAD EDUCATIVA sobre la normatividad que regula el sector educación, procuraremos a través de la Subsecretaria Administrativa y Financiera, semanalmente hacer retroalimentación sobre temas de interés legal, por tanto, se sugiere publicar en carteleras, estas circulares, por ser de interés general, así:

Gobierno escolar y organización institucional

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.1. Comunidad educativa. Según lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 115 de 1994, la comunidad educativa está constituida por las personas que tienen **responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional** que se ejecuta en un determinado establecimiento o institución educativa.

Se compone de los siguientes estamentos:

1. Los estudiantes que se han matriculado.
2. Los padres y madres, acudientes o en su defecto, los responsables de la educación de los alumnos matriculados.
3. Los docentes vinculados que laboren en la institución.
4. Los directivos docentes y administradores escolares que cumplen funciones directas en la prestación del servicio educativo.
5. Los egresados organizados para participar.

Todos los miembros de la **comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación** y lo harán por medio de sus **representantes en los órganos del gobierno escolar,** usando los medios y **procedimientos establecidos en el presente Capítulo.(Decreto 1860 de 1994, artículo 18.)**

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.2. Obligatoriedad del Gobierno Escolar. Todos los establecimientos educativos deberán **organizar un gobierno** para la **participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa,** según lo dispone el artículo 142 de la Ley 115 de 1994.

El **gobierno escolar** en las instituciones estatales se regirá por las normas establecidas en la ley y en el presente Capítulo.

Las instituciones educativas privadas, comunitarias, cooperativas, solidarias o sin ánimo de lucro **establecerán en su reglamento,** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política y en armonía con lo dispuesto para ellas en los incisos 2º y 3º del artículo 142 de la Ley 115 de 1994, un **gobierno escolar integrado al menos por los órganos definidos en la presente Sección** y con **funciones que podrán ser las aquí previstas**, sin perjuicio de incluir otros que consideren necesarios de acuerdo con su proyecto educativo institucional.

También estas instituciones deberán acogerse a las fechas que para el efecto de la organización del gobierno escolar, se establecen en esta Sección. En caso contrario, la licencia de funcionamiento quedará suspendida.**(Decreto 1860 de 1994, artículo 19).**

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.3. Órganos del Gobierno Escolar. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.

2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento,

3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.

Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.

PARÁGRAFO. En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el Director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos el Director Administrativo podrá ser una persona natural distinta del Rector. (Las cursivas y negrillas son fuera de texto=(**Decreto 1860 de 1994, artículo 20)**.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En la siguiente circular veremos la INTEGRACION DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES Y COMO DEBE ESTAR INTEGRADO.

Quedo atenta a cualquier observación o sugerencia sobre el particular.

LILIANA ARCE GARCÍA
Subsecretaria Administrativa y Financiera

Proyectó: Elizabeth Narváez, abogada asesora-contratista
Revisó: Liliana Arce García - Subsecretaria Administrativa y Financiera